



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000467 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -CIRO ANTONIO CRUZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CIRO ANTONIO CRUZ al correo -, mediante formato de guía número - RA284933755CO según la causal: NO RECLAMADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	X
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000467**

30 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente. ID 14756667

Radicación. 08SI2019736800100002060 del 17 de diciembre de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la sociedad **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.** empresa con NIT 900383219-3 y dirección de notificación judicial en la carrera 51 # 50-43 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6578540 email. augusto@hotmail.com.

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

CIRO ANTONIO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13525655 con dirección de notificación en la Vereda Trochas – Alto Piedra del municipio de la Paz – Santander.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.** empresa con NIT 900383219-3 y dirección de notificación judicial en la carrera 51 # 50-43 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6578540 email. augusto@hotmail.com entidad

representada legalmente por **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13744943.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se recibe en la sede del Ministerio del Trabajo de Vélez - Santander, querrelia laboral administrativa que se avanza bajo el radicado **08SI2019736800100002060** del 10 de diciembre de 2019, exteriorizada por el señor **CIRO ANTONIO CRUZ**, en la que insinúa presuntas anomalías en la observancia de la normatividad laboral en contra de la sociedad **ONS CONSTRUCCIONES SAS**. fl 1

La queja se acompaña de acta fechada el día 11 de octubre de 2019 que contiene constancia de la mesa de trabajo realizada entre querellante y querellado a más de la intervención de la Inspectora del Trabajo que lidera la oficina del municipio de Vélez - Santander. fl 2-4. En igual forma se aporta junto con el clamor referido, constancia de los compromisos derivados de la mesa de trabajo de marras. Fl 6-7

La empresa querellada, responde sobre las observaciones y compromisos adquiridos en la mesa de trabajo. Fl 8-13

Mediante Auto 000066 del 14 de enero de 2020, se faculto a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Santander, para adelantar Averiguación Preliminar y ejercer las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por presuntas conductas violatorias de la normatividad laboral vigente. fl 19

Con oficio del 20 de enero de 2020 se devuelve investigación con el propósito de ser remitida a la Inspección Municipal del Trabajo de Vélez – Santander. Fl 20. Con nota marginal del 6 de febrero de 2020 de la Coordinación GPIVC se devuelve la investigación a su origen, se continúa con la investigación.

Que el día 11 de febrero de 2020 la auxiliar administrativa del GPIVC envió con planilla número 029 del 12 de febrero de 2020 a querellante y querellado, **comunicación** donde se le hace saber sobre el inicio de la reclamación laboral instaurada, comunicación que fue debidamente entregada.

Mediante auto comisorio de fecha 21 de febrero de 2020 en cumplimiento de comisión impartida por **RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**, en calidad de Coordinadora del Grupo PIVC este despacho se dispuso a practicar las pruebas ordenadas por el comitente.

Con fecha 24 de febrero de 2020, se solicita a la empresa querellada, aporte documentación necesaria para esclarecer los hechos denunciados, documento que fuera devuelto por el operador logístico, con la observación "desconocido", razón por la que se procede a enviar solicitud al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa,

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

El reclamante, bajo radicado **08SI2019736800100002060** del 10 de diciembre de 2019 expresa respecto a su contratante, **ONS CONSTRUCCIONES SAS** " fui despedido estando enfermo.... Asumí los gastos médicos con mi dinero ... No me han dado respuesta frente al pago de los gastos... solicito investigación."

A más de lo preliminar, el denunciante no aporta prueba alguna que permita soportar su dicho, lo que implica para este territorial proceder a recabar un mayor número de pruebas que permitan conceptuar con mayor claridad sobre la exposición hecha y de esta manera proceder a dar aplicación a la normatividad sancionatoria si a ello hay lugar o en su defecto a exonerar al denunciado y consecuentemente archivar la investigación sino no hay cabida a percibir presunta violación a la normatividad laboral.

Ante la presunta vulneración, el despacho procedió a oficiar al reclamante mediante correo electrónico a fin de lograr la ampliación y ratificación de la queja y así concretar con exactitud los hechos materia de investigación, sin embargo, no fue viable adelantar la diligencia programada como quiera que la dirección suministrada por la querellante fue insuficiente, razón para que fuera devuelta la correspondencia sin que se lograra el cometido.

En igual forma se procedió a solicitar material probatorio a la querellada, mismo que fuera aportado de manera oportuna. La información aportada nos permite afirmar que la entidad investigada se sujeta a la ley laboral, la documentación permite colegir que las afiliaciones a las diferentes entidades se hace oportunamente y se allega la liquidación final por la terminación del contrato.

En igual forma la querellada allega copia de la liquidación definitiva por terminación del contrato la cual fue entregada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito; documento este que fue retirado por la querellante directamente del Juzgado y posteriormente lo hizo efectivo ante el Banco Agrario.

Así las cosas, el interés inicial de la querellante se vio menguado una vez hizo los cobros de los valores adeudados por la empresa que le contrato; sumas, que reitero, fueron depositados en el Juzgado de conocimiento y posteriormente retirados por la señora Diaz Vela. Con el propósito de dar continuidad al proceso y con el interés de ampliar la querrela se intentó la comunicación vía correo electrónico y al móvil que fuera suministrado con tal fin, sin que fuera productiva tal tarea, en ese orden de ideas y ante la falta de interés por parte de la persona que presento la queja se procede a conceptuar con base en las pruebas recaudadas.

Resulta de suma jerarquía señalar que, dentro de las disímiles ocupaciones ejecutadas por las entidades estatales, topamos aquellas afines con la Inspección, Vigilancia y Control de temas estimados de interés general, función en cabeza de entidades estatales especialistas en cada materia en particular.

En el desempeño de las ocupaciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para

la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación al normatividad.

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no los realizó.

Una de las consecuencias del incumplimiento de la realización de los actos ordenados a cierta parte dentro del proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

En el caso que nos ocupa, se hizo la comunicación correspondiente al querellante ANONIMO, con el propósito de obtener de su parte la ampliación y ratificación de la queja por el radicada, máxime cuando el cúmulo demostrativo allegado por el peticionario resulta muy menesteroso para dar trámite a la investigación, el peticionario brillo por su ausencia.

El querellante no aporta pruebas y no esto no permite concluir con certeza, si efectivamente hay o no una conducta violatoria por parte de la empresa para la cual labora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario

mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Del caso en concreto.

Cuando ocurre un accidente laboral o el trabajador sufre de alguna enfermedad del mismo origen, tiene el deber de informar inmediatamente a su empleador sobre la ocurrencia o existencia de estos para que el empleador de manera oportuna realice la respectiva notificación a la ARL.

Ningún trabajador está exento de padecer un accidente de trabajo o una enfermedad, pero cuando esto sucede debe reportar inmediatamente dicha situación a su empleador, a fin de proseguir el tratamiento médico respectivo, ya sea ante la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, si se trata de una enfermedad común, o ante la administradora de riesgos laborales, si ha sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad que se ha desarrollado y desencadenado por factores asociados al sitio y condiciones de trabajo.

Una vez el accidente de trabajo o la enfermedad ha sido reportado al empleador, eventualmente puede el trabajador quedar cobijado por el fuero a la estabilidad laboral reforzada, situación que le impide al empleador desvincular a su trabajador, salvo que medie autorización expresa por parte del Ministerio del Trabajo, evento en el cual se podrá despedir a la persona y proseguir con la liquidación de su contrato laboral.

De conformidad a la Sentencia C-531 del 2000, este despido solamente es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; de lo contrario no produce efectos jurídicos.

Por razones de índole probatorio resulta aconsejable siempre reportar dichas situaciones por escrito, conservando un documento copia del primero, donde conste el día de recibido por parte del empleador. De esta manera el trabajador puede asegurar su estabilidad laboral reforzada por motivos de enfermedad, no pudiendo posteriormente alegarse que se desconocía la situación de la persona trabajadora.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-968 del 2007, en un fallo de reiteración de jurisprudencia declaró que las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta gozan de estabilidad laboral reforzada. Esta regla, según la Corte Constitucional, se justifica en que "... se discrimina a un trabajador cuando el despido estuvo motivado en su estado de salud siempre que este no resulte incompatible con las funciones que puedan serle asignadas por el empleador.

En efecto, como lo ha reconocido la Corte, terminar unilateralmente la relación laboral debido a una limitación física del trabajador constituye una discriminación, puesto que a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que a las sanas..."

Igualmente, y en términos similares, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-390 del 2010, al precisar sobre los derechos del trabajador afectado con limitaciones lo siguiente:

"4.1. Aunque esta corporación acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico, ha concluido que en materia laboral la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.

(...)

Entonces, el trabajador que presenta una de las limitaciones señaladas tiene el derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, semejante a como ocurre con las mujeres embarazadas o lactantes, los menores de edad y los trabajadores aforados.

(...)

El artículo 26 de la referida ley consagró que «en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar»; además, se proscribió que esas personas sean despedidas o su contrato laboral terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo".

Están amparadas igualmente por este fuero las trabajadoras en estado de embarazo, o en condición de lactancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo dicho, resulta una obligación legal de los trabajadores en Colombia informar a sus empleadores oportunamente todas aquellas situaciones que impliquen la afectación de su salud e integridad personal, como recientemente lo sentenció el Consejo de Estado –Sección Segunda–, en sentencia del 2 de junio del 2016, expediente 50002342000201200122, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la cual al resolver un recurso de apelación dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud, con lo cual se evita obtener provecho de la falta de información del empleador que como lo dijo la Corte, pues, de esta

manera se evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad".

En el caso concreto, la Sala estudió la demanda en la que una ciudadana alegaba que su despido se originó en la incapacidad que padecía. Al respecto, se encontró que solo cuando la demandante fue notificada de la decisión de la administración de declararla insubsistente procedió a enterarla de su situación de incapacidad, allegando para el efecto la prueba relacionada con esa situación."

En conclusión, no se demostró que la atribución legal de que está investido el nominador para nombrar y remover libremente a los empleados, se hubiese desviado hacia fines distintos al mejoramiento del servicio público y menos que la declaratoria de insubsistencia, en este caso, hubiese sido porque la demandante se encontrara discapacitada.

Por tanto, no hay lugar a que se aplique el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así pues, como el cargo endilgado a la sentencia de primera instancia no se demostró, se debe confirmar la sentencia proferida por el a quo."

Previo lo expuesto, en el caso a estudio y en forma concreta, con base en el caudal probatorio allegado por las partes, hemos de situarnos en el contexto del entorno expuesto por el querellante; corresponde a la realidad que la vinculación laboral dio inicio mediante contrato de orden verbal a partir del día 10 de julio de 2019 y culminó en forma definitiva el día 10 de septiembre de 2019.

Alega el querellante que fue despedido aun cuando padecía una enfermedad, afirma que aviso de tal situación al señor Alfredo (sic) y que también lo hizo al Ingeniero Cristian Lobo, quien según su dicho, "al parecer fue el ingeniero residente" asevera además que "ellos me tomaron fotos y manifestaron que iban a reportar a la empresa OSN Construcciones SAS y que me iban a ayudar con el tema de mi salud... "

Es oportuno advertir en este momento, que las manifestaciones esbozadas por el quejoso no están soportadas en documento alguno, y la posición de la representante de la empresa se limita a aseverar que "no reposan los contratos con los trabajadores porque el señor se quedó con la información,..."

Como quiera que la queja esta exclusivamente encaminada a que se constate si el señor CRUZ GALEANO, fue o no despedido de su cargo, estando o no en debilidad manifiesta por su enfermedad, se proceder a tener en cuenta el historial clínico que reposa en el expediente a estudio.

Se tiene a folio 11. Paciente CIRO ANTONIO CRUZ GALEANO. **26 de septiembre de 2019.**

"Refiere CC de aproximadamente 4 meses de evolución caracterizado por una cara interna de brazo izquierdo macula con posteriormente evolución a paupalar (sic) y crecimiento lento e indoloro hasta alcanzar una ulcera no asociado a trauma motivo por le cual consulta." "... se solicita por nexu epidemiológico frotis directo de leishmaniasis ... posible foco infeccioso. DIAGNOSTICO. Infección local de la piel y del tejido sub.

Se tiene a folio 12. Paciente. CIRO ANTONIO CRUZ GALEANO. **9 de octubre de 2019.**

"DIAGNOSTICO. Leishmaniasis cutánea.

MD Mayra Vargas.

Así las cosas, veamos; el contrato desarrollado por el quejoso y la empresa ONS Construcciones SAS, culminó en forma definitiva el día 10 de septiembre de 2019, el diagnóstico de la patología que padecía para la época el señor Cruz Galeano, fue determinado el día 9 de octubre de 2019.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que para el momento en que el ex trabajador conoce el diagnóstico definitivo de su padecimiento ya no hacía parte de la plantilla de empleados de la hoy denunciada; mal podría por tanto, tener por innegable la afirmación que hace el señor Cruz Galeano, cuando afirma que le hizo saber a la empresa " que un mes antes de darme por terminado mi relación laboral con la empresa contratista del municipio de la Paz, informe mi situación de salud y enfermedad de leishmaniasis en el mes de julio... "

En igual forma, con absoluta certeza se colige que no hay documento alguno que permita darle credibilidad a la manifestación hecha por el quejoso en cuanto a que, si efectivamente informo sobre su enfermedad, tal como lo exige la normatividad.

Decreto 1443 de 2014.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Procurar el cuidado integral de su salud;
- 2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;**
3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;
5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario

Artículo 2.2.4.6.10. *Responsabilidades de los trabajadores.* Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Procurar el cuidado integral de su salud;
- 2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;**
3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;
5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Por lo tanto, sin perjuicio del principio de la Buena fe, que le asiste al extrabajador, sería objeto de análisis judicial su afirmación, pues en esta instancia se observa contraposición argumentativa ante la carencia documental y se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14756667 en contra de **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.** empresa con NIT 900383219-3 y dirección de notificación judicial en la carrera 51 # 50-43 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6578540 email. augusto@hotmail.com entidad representada legalmente por **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13744943.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al señor **CIRO ANTONIO CRUZ**, identificado con C.C. 13.525.655, para incoar, si lo considera, demanda de sus pretensiones ante la Justicia Laboral Ordinaria, competente con fundamento en que la facultad de policía administrativa en lo laboral de este Ministerio, no rebosa la facultad de declarar derechos no definir controversias jurídicas.

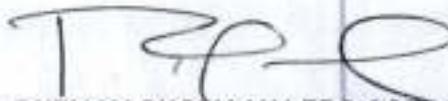
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la reclamante **CIRO ANTONIO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13525655 con dirección de notificación en la Vereda Trochas – Alto Piedra del municipio de la Paz – Santander, y a **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.** empresa con NIT 900383219-3 y dirección de notificación judicial en la carrera 51 # 50-43 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6578540 email. augusto@hotmail.com a través de su representante legal **NELSON RAUL TRIANA CARDENAS**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13744943 y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: cpinzon
Revisó/Aprobó: rvalero.